

CAUSA N° CH-00033-C-2022

Choele Choel, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**YUNES JUAN JOSE C/ YUNES AMIRA S/ DESALOJO**", EXPTE. N° CH-00033-C-2022, de los que,

RESULTA: Que en fecha 02/06/2026 la demandada Amira Yunes Roldán con el patrocinio de la Doctora Emilce M. Belén Tello, solicitan la caducidad de instancia.

Fundamentan tal petición en que el último acto impulsorio atribuible a la parte actora data del día 4 de noviembre de 2022; que desde dicha fecha y hasta la actualidad ha transcurrido ampliamente el plazo previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro para que opere la caducidad de la instancia, sin que se hayan realizado actos idóneos de impulso procesal por parte de quien tenía la carga de hacerlo. Que la inactividad procesal prolongada evidencia el abandono de la instancia, configurándose los presupuestos legales para la declaración de caducidad.

Concluye diciendo, que corresponde decretar la perención de la instancia con los efectos procesales previstos por la normativa vigente.

En fecha 05/06/2026 se da traslado de dicho pedido

Que en fecha 09/06/2026 contesta traslado la actora manifestando que de las constancias de autos surge que con posterioridad al 04/11/2022 se celebró audiencia judicial, en fecha 22/12/2022, se abrió la causa a prueba, se fijó el período probatorio correspondiente y se produjo diversa actividad probatoria vinculada con los hechos objeto de controversia. Asimismo, durante la sustanciación del proceso fueron incorporados informes, documentación social y demás elementos probatorios relacionados con la situación habitacional invocada por la demandada, la existencia de un menor de edad y otras circunstancias personales que motivaron la producción de prueba específica.

Pasan los presentes a esta Unidad Jurisdiccional Civil a fin de resolver el planteo

de marras.

CONSIDERANDO: I.- Que han ingresado las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver respecto del pedido de caducidad de instancia articulado por la demandada Señora Amira Yunes Roldán.

II.- Examinadas las constancias de autos, observo que el pedido tiene su origen en la presentación de la demandada de fecha 02/06/2026, mediante la cual peticiona que se decrete la caducidad de instancia, dando por finalizado el proceso, con costas a la actora, por cuánto ésta parte considera que ha vencido el plazo previsto en el Art. 284 - inc. 1- del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC) sin que ésta última haya realizado petición útil desde 4 de noviembre de 2022.

Dispuesto el traslado del planteo formulado a la parte actora por el término de ley, la actora asevera que se produjo diversa actividad probatoria vinculada con los hechos objeto de controversia y que en caso de hacer lugar al pedido de caducidad, solicita expresamente que las costas sean impuestas en el orden causado.

III.- Delimitadas las posturas de las partes, corresponde en forma preliminar analizar lo dispuesto por el Art. 284 del código de rito citado; el cual expresamente dice: *"Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes. 2. En el que se opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente. 3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia"*.

Respecto del cómputo de los plazos, el Art. 285 dispone: "Los plazos señalados en el artículo 284 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o Jueza, Secretario/a u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez o Jueza, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso".

En cuanto a quienes pueden pedir la declaración y su oportunidad, el Art. 289 establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 290, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria".

Por su parte, el Art. 290 dice: "La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso".

Se lee entonces que la petición de caducidad de instancia debe formularse antes de que el solicitante consienta cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal.

Esto significa que, para evitar la caducidad por el doble del plazo del Art. 284 (es decir, por 6 meses) alcanza con un acto impulsorio de la actora anterior al planteo de la demandada; en cambio, para evitar la caducidad simple (de 3 meses) el peticionante de la misma debe consentir el acto posterior -convalidación-.

IV.- Así las cosas, del derrotero del presente proceso, observo que el último acto procesal útil ha sido su participación en la audiencia preliminar de fecha 22/12/202, la cual derivó en el posterior proveimiento de la prueba ofrecida por ambas partes.

Y a continuación -en fecha 27/02/2023 - obra pericia social forense adjuntada por MARIVIL, ANDREA ELIZABETH, de la cual se da el correspondiente traslado.

Luego, y hasta el pedido de caducidad de la instancia formulado por la demandada no obran actos procesales impulsados a instancia de la parte actora.

Seguidamente, conferido el traslado de la petición de la demandada a la actora manifiesta que de las constancias de autos surge que con posterioridad se celebró audiencia judicial, en fecha 22/12/2022, se abrió la causa a prueba, se fijó el período

probatorio correspondiente y se produjo diversa actividad probatoria vinculada con los hechos objeto de controversia. Asimismo, durante la sustanciación del proceso fueron incorporados informes, documentación social y demás elementos probatorios relacionados con la situación habitacional invocada por la demandada, la existencia de un menor de edad y otras circunstancias personales que motivaron la producción de prueba específica; sin perjuicio de ello, no se opone expresamente al pedido, sino que termina el petitorio expresando su solicitud que de hacer lugar al pedido las costas sean dispuestas por el orden causado en atención a las particulares circunstancias del caso; la naturaleza familiar y sucesoria del conflicto; la existencia de actividad procesal desarrollada por ambas partes durante la etapa probatoria; las negociaciones mantenidas con miras a lograr una solución extrajudicial; la intervención de organismos públicos; la presencia de un menor de edad involucrado; y la razonabilidad de la posición sostenida por esta parte durante toda la tramitación del expediente.

Es dable mencionar, que al tratarse -el instituto de la caducidad- de un modo anormal de conclusión del proceso, el mismo debe interpretarse con criterio restrictivo, por lo que en caso de duda debe estarse al principio de la perdurabilidad de la instancia. Así lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "GAUNA, OMAR SERGIO C/GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S/ORDINARIO S/CASACION" - EXPTE. N° 29455/17- STJ-, Se. 17/05/2018.

Y conforme reconocida doctrina, en palabras de Arazi "...esta institución debe ser interpretada restrictivamente, ya que importa desconocer gran parte de la actividad procesal desarrollada hasta la declaración de caducidad; en la mayoría de los casos provoca la duplicación de causas, pues la experiencia enseña que el juicio es nuevamente planteado por el perjudicado por la caducidad, además cuando el proceso se halla en estado avanzado, o durante años los justiciables lo han instado, la medida ocasiona serios perjuicios, en particular a la imagen de la justicia, a la vez que puede llevar a destruir la presunción de desinterés del justiciable...". ARAZI Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II, pág. 36.

Recordemos que "la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce cuando la parte a quién incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese

pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones" (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91).

La carga procesal de instar el procedimiento corresponde al actor desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, tomando todas las medidas necesarias de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso. Tales actos deberán ser útiles y capaces de hacer avanzar el mismo hacia su destino final -la sentencia- acorde con el estado de la causa.

Entonces, corroborado en autos el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del instituto, establecidos en el Código Procesal, siendo que ha transcurrido con holgura el plazo dispuesto por el Art. 284 -inc. 1-, para que opere la caducidad opuesta, considero que le asiste razón a la demandada; ello por cuánto no se ha registrado actividad impulsoria del proceso por parte del actor ni tampoco se ha intentado purgar la misma con anterioridad al dictado de la presente y por lo tanto corresponde así sea declarada,

Por lo expuesto, corresponde decretar la caducidad de instancia de estos obrados en los términos del Art. 284 -inc. 1- del CPCyC, con los efectos del Art. 292, ordenando en consecuencia y una vez firme y/o consentida la presente el archivo de estas actuaciones. Cúmplase a través de la Oficina de Tramitación Integral Civil (OTIC).

IV.- Respecto de las costas, las mismas serán impuestas conforme el criterio objetivo de la derrota establecido en el Artículo 62 y 67 del CPCyC, esto es, a la parte que ha resultado vencida siendo en el caso concreto la actora quien deberá soportarlas por haber dado motivo a la presente declaración de caducidad de instancia,

Los honorarios se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 27 y 40 de la Ley N° 2.212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado, difiriéndose tal labor para cuando haya base para hacerlo, a cuyo efecto y firme o consentida que sea la presente, se arbitrará el procedimiento establecido en el Art. 24 de la ley de aranceles N° 2.212, a los efectos de determinar el valor locativo del inmueble.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar al pedido formulado por la parte demandada y declarar la caducidad de la instancia en estas actuaciones con los efectos previsto en el Art. 292 del CPCyC, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

II.- Firme y/o consentida la presente archivar las presentes actuaciones. Cúmplase a través de la OTIC.

III.- Imponer las costas del proceso a la actora. (Arts. 62 y 67 del CPCyC).

IV.- Firme que se encuentre la presente, fíjese audiencia para determinar el monto base arancelario y regular honorarios, conforme arts. 24 y 27 Ley 2212.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCC - según Ley N° 5.777-

pnt

Dra. Natalia Costanzo

Jueza